



# La inmunidad parlamentaria europea y la exigencia de imparcialidad objetiva en el procedimiento de suspensión: comentario a la STJUE de 5 de febrero de 2026, asunto C-572/23 P, Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento Europeo

Parliamentary immunity in the European Union and the requirement of objective impartiality in waiver proceedings: commentary on the CJEU judgment of 5 February 2026, case C-572/23 P, Puigdemont i Casamajó and others v European Parliament

Fruela Río Santos

Profesor de Derecho Constitucional. Universidad de Oviedo.  
<https://orcid.org/0000-0002-2928-070X>

Fecha de recepción: 24/04/2026

Fecha de aceptación: 10/06/2026

Sumario: RESUMEN.—ABSTRACT.—I. EL LITIGIO Y SU DIMENSIÓN JURÍDICA.—II. ANTECEDENTES PROCESALES Y CONTEXTO INSTITUCIONAL.—III. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA EUROPEA.—IV. LAS DECISIONES DEL PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE MARZO DE 2021.—V. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL DE 5 DE JULIO DE 2023 (T-272/21).—VI. LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SZPUNAR DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025 (C-572/23 P).—VII. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 5 DE FEBRERO DE 2026: LA IMPARCIALIDAD OBJETIVA COMO PARÁMETRO DE VALIDEZ.—VIII. VALORACIÓN CRÍTICA Y PROYECCIONES.—IX. CONCLUSIONES.—X. DOCUMENTOS Y REFERENCIAS JURÍDICAS BÁSICAS.

## RESUMEN

*La sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de febrero de 2026, dictada en el asunto C-572/23 P, Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento Europeo, anuló tanto la sentencia del Tribunal General de 5 de julio de 2023 como las tres decisiones del Parlamento Europeo de 9 de marzo*

de 2021 que hab an suspendido la inmunidad parlamentaria de los diputados europeos Carles Puigdemont i Casamaj , Antoni Com n i Oliveres y Clara Ponsat  Obiols. El pronunciamiento no resuelve el litigio por la v a del examen material de los suplicatorios ni por la del *fumus persecutionis*, sino que funda la anulaci n en un vicio procedimental: la designaci n del ponente encargado de instruir los expedientes en la Comisi n de Asuntos Jur dicos era contraria a la exigencia de imparcialidad objetiva derivada del art culo 41, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Uni n Europea. La sentencia desplaza as  el centro del debate desde la caracterizaci n pol tica del conflicto subyacente hacia las condiciones jur dicas de adopci n de la decisi n parlamentaria, estableciendo que el procedimiento de suspensi n de la inmunidad debe satisfacer las garant as generales de la buena administraci n, incluida la apariencia objetiva de neutralidad de quienes intervienen en su preparaci n.

**PALABRAS CLAVE:** *inmunidad parlamentaria europea, imparcialidad objetiva, buena administraci n, suplicatorio, Protocolo n.  7, Carta de los Derechos Fundamentales, art culo 41, Parlamento Europeo, fumus persecutionis, ponente.*

## ABSTRACT

*The judgment of the Court of Justice of 5 February 2026 in Case C-572/23 P, Puigdemont i Casamaj  and Others v European Parliament, annulled both the judgment of the General Court of 5 July 2023 and the three decisions of the European Parliament of 9 March 2021 lifting the parliamentary immunity of MEPs Carles Puigdemont i Casamaj , Antoni Com n i Oliveres and Clara Ponsat  Obiols. The ruling does not resolve the case on the merits of the waiver requests or the *fumus persecutionis* issue, but grounds the annulment in a procedural defect: the designation of the rapporteur responsible for handling the waiver requests in the Committee on Legal Affairs was contrary to the requirement of objective impartiality derived from Article 41(1) of the Charter of Fundamental Rights of the European Union. The judgment thus shifts the focus of the debate away from the political characterisation of the underlying conflict and towards the legal conditions for the adoption of parliamentary decisions, establishing that the procedure for waiving parliamentary immunity must satisfy the general guarantees of good administration, including the objective appearance of neutrality on the part of those involved in its preparation.*

**KEYWORDS:** *European parliamentary immunity, objective impartiality, good administration, waiver of immunity, Protocol No. 7, Charter of Fundamental Rights, Article 41, European Parliament, fumus persecutionis, rapporteur.*

## I. EL LITIGIO Y SU DIMENSI N JUR DICA

La sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de febrero de 2026<sup>1</sup> no puede entenderse como la respuesta a un litigio aislado. Se inserta en una secuencia institucional y procesal perfectamente identificable, que arranca en los

<sup>1</sup> STJUE (Sala Tercera) de 5 de febrero de 2026, Puigdemont i Casamaj  y otros/Parlamento Europeo, C-572/23 P, ECLI:EU:C:2026:70. Comunicado de prensa n.  10/26, de 5 de febrero de 2026. En lo sucesivo se cita como «la sentencia» con indicaci n del apartado correspondiente.

suplicatorios remitidos al Parlamento Europeo por el presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo español en el marco de la causa especial n.º 3/20907/2017, y que ha conocido desde entonces una cadena de pronunciamientos judiciales en ambas instancias de la Unión que merece ser examinada en su conjunto.

El interés principal del asunto no reside, sin embargo, en esa historia procesal ni en la caracterización política del conflicto subyacente. Reside en el plano jurídico sobre el que el Tribunal de Justicia ha elegido resolver la controversia. Planteado inicialmente en términos de inmunidad parlamentaria —si el Parlamento Europeo podía válidamente suspender la que protegía a los diputados afectados—, el litigio ha terminado resuelto en torno a las exigencias de la buena administración. La suspensión de la inmunidad es anulada, pero no porque el Parlamento estuviera obligado a denegarla ni porque exista persecución política: es anulada porque el procedimiento a través del cual esa suspensión se adoptó era contrario a la exigencia de imparcialidad objetiva derivada del artículo 41, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Esta delimitación del plano de análisis es lo que confiere a la sentencia una relevancia jurídica. Al afirmar que las decisiones parlamentarias sobre suspensión de inmunidad quedan sujetas a las garantías generales de la buena administración, el Tribunal sienta un principio que trasciende las circunstancias concretas del asunto Puigdemont y proyecta sobre la práctica futura del Parlamento una exigencia de imparcialidad objetiva que hasta ahora no había sido formulada con esa intensidad en este ámbito.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES Y CONTEXTO INSTITUCIONAL

Las tres decisiones del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 2021<sup>2</sup> tienen un origen procesal bien definido. Así, y tras la celebración del referéndum de autodeterminación de Cataluña el 1 de octubre de 2017, el Ministerio Fiscal, la Abogacía del Estado y VOX ejercieron la acusación contra varias personas, entre ellas Carles Puigdemont i Casamajó, entonces presidente de la Generalitat de Cataluña, y Antoni Comín i Oliveres y Clara Ponsatí Obiols, entonces consejeros del *Govern*. En marzo de 2018, el Tribunal Su-

---

<sup>2</sup> Decisión del Parlamento Europeo de 9 de marzo de 2021 sobre el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de Carles Puigdemont i Casamajó, P9\_TA(2021)0059; Decisión de 9 de marzo de 2021 sobre el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de Antoni Comín i Oliveres, P9\_TA(2021)0060; Decisión de 9 de marzo de 2021 sobre el suplicatorio de suspensión de la inmunidad de Clara Ponsatí Obiols, P9\_TA(2021)0061. Disponibles en:

[http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0059\\_ES.html](http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0059_ES.html)

[http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0060\\_ES.html](http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0060_ES.html)

[http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0061\\_ES.html](http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0061_ES.html)

premo procesó a los tres por presuntos delitos de rebelión y de malversación de caudales públicos, y fueron declarados en rebeldía con la consiguiente suspensión del curso de la causa hasta su localización.

La controversia adquirió una dimensión europea cuando los tres pasaron a ostentar la condición de miembros del Parlamento Europeo. En el caso de Puigdemont y Comín, el Parlamento tomó nota de su elección —a raíz de la sentencia *Junqueras Vies* de 19 de diciembre de 2019<sup>3</sup>— con efectos desde el 2 de julio de 2019, fecha de la primera sesión constitutiva del Parlamento tras las elecciones europeas de 26 de mayo de 2019. En el caso de Ponsatí, cuya elección derivaba de un acuerdo de la Junta Electoral Central de 23 de enero de 2020, la toma de conocimiento por el Parlamento se produjo el 10 de febrero de 2020 con efectos desde el 1 de febrero de ese año, una vez consumada la retirada del Reino Unido de la Unión Europea. Esta precisión cronológica importa porque permite al Parlamento, y después al Tribunal, subrayar que los hechos investigados y las principales actuaciones procesales son anteriores a la adquisición del mandato europeo.

Los suplicatorios fueron recibidos por el Parlamento en enero y febrero de 2020 y tramitados conforme al Reglamento parlamentario entonces vigente, con intervención de la Comisión de Asuntos Jurídicos. Los informes correspondientes<sup>4</sup> sirvieron de base a las tres decisiones de 9 de marzo de 2021, que acordaron suspender la inmunidad de los diputados al amparo del artículo 9, párrafo primero, letra b), del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea.

La controversia se desplazó en ese momento al terreno jurisdiccional de la Unión. El Vicepresidente del Tribunal de Justicia suspendió cautelarmente la ejecución de las decisiones parlamentarias por auto de 24 de mayo de 2022<sup>5</sup>, aunque el Tribunal General desestimó después el recurso principal por sentencia de 5 de julio de 2023<sup>6</sup>. Tras el recurso de casación y las conclusiones del Abo-

---

<sup>3</sup> STJUE de 19 de diciembre de 2019, *Junqueras Vies*, C-502/19, ECLI:EU:C:2019:1115. A raíz de esta sentencia, el Parlamento Europeo tomó nota de la elección de Puigdemont y Comín con efectos desde el 2 de julio de 2019, en sesión plenaria de 13 de enero de 2020.

<sup>4</sup> Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo al TUE y al TFUE (DO C 202, de 7 de junio de 2016, p. 266). En lo sucesivo «Protocolo n.º 7». Los informes de la Comisión de Asuntos Jurídicos fueron el A9-0020/2021, A9-0021/2021 y A9-0022/2021. Disponibles en:

[http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0020\\_ES.html](http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0020_ES.html)

[http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0021\\_ES.html](http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0021_ES.html)

[http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0022\\_ES.html](http://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2021-0022_ES.html)

<sup>5</sup> Auto del Vicepresidente del Tribunal de Justicia de 24 de mayo de 2022, *Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento y España*, C-629/21 P(R), ECLI:EU:C:2022:413. La suspensión cautelar había sido previamente denegada por el Tribunal General en auto de 30 de julio de 2021, T-272/21 R, EU:T:2021:497, y en auto de 26 de noviembre de 2021, T-272/21 RII, EU:T:2021:834.

<sup>6</sup> STGE (Sala Sexta ampliada) de 5 de julio de 2023, *Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento Europeo*, T-272/21, ECLI:EU:T:2023:373. El comunicado de prensa n.º 114/23 del Tribunal General ofrece un resumen del pronunciamiento.

gado General Szpunar de 4 de septiembre de 2025<sup>7</sup>, la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de febrero de 2026 anuló tanto la sentencia del Tribunal General como las tres decisiones parlamentarias, al apreciar que la designación del ponente encargado de instruir los suplicatorios no había respetado la exigencia de imparcialidad derivada del artículo 41, apartado 1, de la Carta.

### III. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA EUROPEA

El régimen de inmunidad parlamentaria europea descansa sobre dos ejes normativos que conviene distinguir con precisión antes de entrar en el análisis de la sentencia.

El primero corresponde al Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea. Su artículo 8 recoge la dimensión material de la garantía —la inviolabilidad por opiniones y votos emitidos en el ejercicio de las funciones parlamentarias<sup>8</sup>— y su artículo 9 regula la dimensión procesal de la inmunidad, con una estructura dual: de un lado, la remisión a las inmunidades reconocidas en el propio territorio nacional al diputado como miembro del parlamento del Estado correspondiente; de otro, la protección frente a toda medida de detención y a las actuaciones judiciales en el territorio de cualquier otro Estado miembro<sup>9</sup>. Es sobre esta segunda vertiente sobre la que operarán las decisiones de 9 de marzo de 2021.

El segundo eje normativo es el Reglamento interno del Parlamento Europeo. Su artículo 2 afirma que los diputados ejercerán su mandato libremente y con independencia. Su artículo 5, apartado 2, precisa una fórmula que resultará capital en el razonamiento de la sentencia: la inmunidad parlamentaria no constituye un privilegio personal del diputado, sino una garantía de independencia del Parlamento en su conjunto y de sus diputados<sup>10</sup>. Esta

---

<sup>7</sup> Conclusiones del Abogado General Szpunar, presentadas el 4 de septiembre de 2025, asunto C-572/23 P, Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento Europeo. En lo sucesivo «Conclusiones AG», con indicación del apartado.

<sup>8</sup> Protocolo n.º 7, artículo 8: «Los miembros del Parlamento Europeo no podrán ser buscados, detenidos ni procesados por las opiniones o los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones». Esta inmunidad, denominada «inviolabilidad» en algunos ordenamientos constitucionales nacionales, tiene carácter absoluto y permanente dentro del ámbito de aplicación del artículo 8.

<sup>9</sup> Protocolo n.º 7, artículo 9. La remisión parcial al Derecho nacional reproduce una característica estructural del sistema de inmunidades parlamentarias en el Derecho de la Unión, cuyo alcance varía en función del Estado miembro del que proviene el mandato. Véase igualmente el artículo 6, apartado 2, del Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, de 20 de septiembre de 1976 (DO L 278, de 8 de octubre de 1976, p. 5), en su versión consolidada.

<sup>10</sup> Reglamento del Parlamento Europeo, versión en vigor el 18 de enero de 2021. Artículo 2 (libertad del mandato) y artículo 5, apartado 2 (inmunidad como garantía institucional y no como privilegio personal). Disponible en:

[https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/RULES-9-2021-01-18\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/RULES-9-2021-01-18_ES.pdf)

caracterización desplaza la inmunidad de una lógica subjetiva o patrimonial hacia la protección objetiva del mandato representativo europeo, lo que tiene consecuencias procedimentales: si la inmunidad es una garantía institucional, su suspensión no puede tratarse como un acto puramente político al que sean ajenas las exigencias generales del Derecho de la Unión.

Desde la perspectiva procedimental, el artículo 9 del Reglamento regula el curso del procedimiento: comunicación al Pleno, remisión a la comisión competente, designación de ponente, elaboración de una propuesta motivada, posibilidad de recabar información y derecho del diputado interesado a ser oído. El mismo artículo 9, apartado 8, introduce un límite significativo: la comisión no se pronunciará en ningún caso sobre la culpabilidad o no culpabilidad del diputado<sup>11</sup>. Sobre esta arquitectura normativa se asentó formalmente la actuación del Parlamento Europeo en marzo de 2021.

A ese entramado se superpone el artículo 41, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales, que reconoce el derecho de toda persona a que las instituciones de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable<sup>12</sup>.

La sentencia de 5 de febrero de 2026 ha confirmado expresamente que este parámetro normativo rige en el procedimiento parlamentario de suspensión de la inmunidad: aunque el Parlamento disponga de un amplio margen para ordenar internamente ese procedimiento, sus decisiones no quedan al margen de las exigencias derivadas de la buena administración y, en particular, a la exigencia de imparcialidad objetiva. De ahí que el marco jurídico del asunto no se agote en los artículos 8 y 9 del Protocolo n.º 7, sino que incluya también las garantías generales del Derecho de la Unión que condicionan la validez del procedimiento.

#### IV. LAS DECISIONES DEL PARLAMENTO EUROPEO DE 9 DE MARZO DE 2021

Las tres decisiones muestran una estructura argumental sustancialmente coincidente. El Parlamento parte de un cuadro procesal común: los hechos se cometieron presuntamente en 2017, el auto de procesamiento se dictó el 21 de marzo de 2018, la instrucción se declaró concluida por auto de 9

---

<sup>11</sup> Reglamento del Parlamento Europeo, artículo 9, apartado 8: «La comisión se pronunciará a favor de mantener o suspender la inmunidad o los privilegios. La comisión no se pronunciará en ningún caso sobre la culpabilidad o no culpabilidad del diputado ni sobre la procedencia o improcedencia de perseguir penalmente las opiniones o actos que a aquel se atribuyan, incluso cuando, al examinar el replicatorio, llegue a conocer a fondo los hechos del caso».

<sup>12</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO C 202, de 7 de junio de 2016, p. 389), artículo 41, apartado 1: «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

de julio de 2018 y los afectados fueron declarados en rebeldía<sup>13</sup>. Sobre esa base, las decisiones insisten en un dato temporal que será estructural en todo el razonamiento posterior: el suplicatorio «se refiere a hechos y actuaciones judiciales anteriores a la adquisición de dicha condición» de miembro del Parlamento Europeo<sup>14</sup>. Esta premisa permite al Parlamento desvincular desde el inicio la apertura del proceso penal de la ulterior obtención del mandato europeo.

Las decisiones delimitan con precisión el papel institucional que el propio Parlamento se asigna en este tipo de procedimientos. Afirman de forma expresa que «no corresponde al Parlamento Europeo cuestionar los fundamentos de los sistemas jurídicos y judiciales nacionales», que «carece de potestad para evaluar o cuestionar la competencia de las autoridades judiciales nacionales que conocen de la causa penal en cuestión» y que tampoco le corresponde «interpretar las normas nacionales en materia de privilegios e inmunidades de los parlamentarios»<sup>15</sup>. A esta autolimitación externa se suma la interna derivada del artículo 9, apartado 8, del Reglamento: la Comisión de Asuntos Jurídicos «no se pronuncia en ningún caso sobre la culpabilidad o no culpabilidad del diputado ni sobre la procedencia o improcedencia de perseguir penalmente las opiniones o actos que a aquel se atribuyan»<sup>16</sup>. Las decisiones parlamentarias se presentan, por tanto, no como una toma de posición sobre el fondo de la causa penal española, sino como una resolución estrictamente encuadrada dentro de los límites de la competencia institucional del Parlamento.

El núcleo del razonamiento material se apoya en una secuencia precisa<sup>17</sup>. En primer lugar, los hechos imputados no se refieren a «opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones» en el sentido del artículo 8 del Protocolo n.º 7<sup>18</sup>. En segundo lugar, la inmunidad parlamentaria no es «un privilegio personal del diputado, sino una garantía de independencia del Parlamento en su conjunto y de sus diputados»<sup>19</sup>. En tercer lugar, las acusaciones se vinculan a los cargos previos que cada uno de los afectados ostentaba en el *Govern*<sup>20</sup>. A ello se añade que los interesados no eran los únicos procesados

<sup>13</sup> Decisiones P9\_TA(2021)0059, P9\_TA(2021)0060 y P9\_TA(2021)0061, considerandos B de las tres decisiones.

<sup>14</sup> *Ibidem*, considerando D de las tres decisiones. Esa datación resulta estructural para el razonamiento sobre el *fumus persecutionis*: si los hechos y las actuaciones procesales principales son anteriores a la adquisición del mandato europeo, la conexión entre la causa penal y la eventual intención de perjudicar la actividad parlamentaria se vuelve más difícil de sostener.

<sup>15</sup> *Ibidem*, considerandos G, H y N de las tres decisiones.

<sup>16</sup> *Ibidem*, considerando Q de las tres decisiones, en remisión al artículo 9, apartado 8, del Reglamento del Parlamento Europeo.

<sup>17</sup> *Ibidem*, considerandos J a W de las tres decisiones.

<sup>18</sup> *Ibidem*, considerando J de las tres decisiones.

<sup>19</sup> *Ibidem*, considerando R de las tres decisiones.

<sup>20</sup> *Ibidem*, considerando T de las tres decisiones. En el caso de Puigdemont, la vinculación se hace a «su anterior cargo de presidente de la Generalitat de Cataluña»; en el de Comín, a «su anterior cargo

en la misma causa y que, debido a que los hechos se remontaban a 2017 y la causa se hab a iniciado en 2018, no cabe afirmar que el procedimiento penal se iniciara con la intenci n de obstaculizar la futura actividad pol tica de los afectados como miembros del Parlamento Europeo, pues entonces esa condici n «no era sino una hip tesis de futuro»<sup>21</sup>.

Sobre esa base, el Parlamento cierra su razonamiento con una conclusi n que reproduce literalmente en los tres textos: «en el presente caso, el Parlamento no tiene indicios de *fumus persecutionis*, esto es, de la existencia de elementos de hecho que apunten a que el procedimiento judicial responda a la intenci n de da ar la actividad pol tica de un diputado y, por tanto, del Parlamento Europeo»<sup>22</sup>.

Por  ltimo, las decisiones precisan que la suspensi n operaba  nicamente sobre la vertiente de la inmunidad contemplada en el art culo 9, p rrafo primero, letra b), del Protocolo n.  7, esto es, la protecci n frente a medidas de detenci n y actuaciones judiciales en otros Estados miembros, al no haberse solicitado la suspensi n de la inmunidad frente a actuaciones en territorio espa ol<sup>23</sup>.

## V. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL GENERAL DE 5 DE JULIO DE 2023 (T-272/21)

El Tribunal General desestim  el recurso de anulaci n interpuesto por Puigdemont, Com n y Ponsat  y confirm  la validez de la actuaci n del Parlamento Europeo<sup>24</sup>. El an lisis abarc  tres bloques principales: el alcance del control que correspond a al Parlamento al tramitar un suplicatorio, la apreciaci n del *fumus persecutionis* y las objeciones de imparcialidad.

En el primer bloque, el Tribunal General afirm  que «no corresponde al Parlamento apreciar la legalidad de los actos adoptados por las autoridades judiciales durante el proceso de que se trate» ni pronunciarse sobre la lega-

---

de consejero de Salud del Govern de Catalu a»; y en el de Ponsat , a «su anterior cargo de consejera de Educaci n del Govern de Catalu a».

<sup>21</sup> *Ibidem*, considerandos U y V de las tres decisiones.

<sup>22</sup> *Ibidem*, considerando W de las tres decisiones. La f rmula utilizada es: «en el presente caso, el Parlamento no tiene indicios de *fumus persecutionis*, esto es, de la existencia de elementos de hecho que apunten a que el procedimiento judicial responda a la intenci n de da ar la actividad pol tica de un diputado y, por tanto, del Parlamento Europeo».

<sup>23</sup> *Ibidem*, considerandos M y P de las tres decisiones. La distinci n entre la letra a) y la letra b) del art culo 9, p rrafo primero, del Protocolo n.  7 es relevante: la letra a) regula la inmunidad en el propio territorio nacional del diputado (por remisi n al Derecho nacional), mientras que la letra b) prev  la inmunidad frente a toda medida de detenci n y actuaciones judiciales en el territorio de cualquier otro Estado miembro. Las decisiones parlamentarias operan sobre esta segunda vertiente.

<sup>24</sup> STGE (Sala Sexta ampliada) de 5 de julio de 2023, Puigdemont i Casamaj  y otros/Parlamento Europeo, T-272/21, ECLI:EU:T:2023:373. El comunicado de prensa n.  114/23 del Tribunal General ofrece un resumen del pronunciamiento.

lidad de las órdenes de detención nacionales y europeas<sup>25</sup>. Con ello rechazó que el procedimiento parlamentario pudiera convertirse en una vía indirecta de control de la regularidad de la causa penal nacional.

En el segundo, el Tribunal concedió un margen amplio a la apreciación parlamentaria y declaró que los demandantes no habían demostrado que el Parlamento hubiera incurrido en error manifiesto al descartar la existencia del *fumus persecutionis*. Fueron determinantes la anterioridad de los hechos y del procesamiento respecto del mandato europeo, el alcance general de la causa penal y la ausencia de datos bastantes para concluir que el procedimiento tuviera por finalidad perjudicar la actividad política de los diputados<sup>26</sup>.

El tercer bloque es el que resulta más relevante para entender la corrección del Tribunal de Justicia. El Tribunal General no consideró determinante que el ponente designado perteneciera al grupo de los Conservadores y Reformistas Europeos, pese a que también pertenecían a ese grupo los eurodiputados de VOX vinculados a la acusación popular en el proceso penal español. A su juicio, esa circunstancia no bastaba, por sí sola, para poner en duda la imparcialidad del ponente ni para invalidar los informes que sirvieron de base a las decisiones parlamentarias. Ese extremo, tratado como insuficiente para apreciar una irregularidad invalidante, será precisamente el punto sobre el que el Tribunal de Justicia formulará su corrección en casación.

## VI. LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SZPUNAR DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2025 (C-572/23 P)

Las conclusiones del Abogado General Szpunar<sup>27</sup> mantuvieron una posición sustancialmente favorable a la sentencia del Tribunal General y a las decisiones del Parlamento Europeo, aunque con un alcance diferente al que el Tribunal de Justicia adoptaría después. El Abogado General propuso, en primer lugar, apreciar la pérdida de interés en ejercitar la acción de Puigdemont y Ponsatí por haber expirado sus mandatos, mientras que Comín, elegido para la décima legislatura, conservaría dicho interés. El análisis de fondo quedó así centrado principalmente en el recurso de Comín, aunque la sentencia del Tribunal de Justicia no seguirá esa delimitación.

El criterio de control jurisdiccional propuesto por el Abogado General fue deliberadamente limitado: el examen judicial debía «limitarse a verificar

<sup>25</sup> STGE de 5 de julio de 2023, T-272/21, EU:T:2023:373, apartados 125 a 127, 183 a 186, 245 y 246.

<sup>26</sup> *Ibidem*, apartado 186. El margen de apreciación que el Tribunal General reconoció al Parlamento en materia de *fumus persecutionis* se apoyó en la jurisprudencia sobre el control limitado del error manifiesto de apreciación, siguiendo el criterio de los apartados 125 y 126 de la misma sentencia sobre el alcance del control judicial de los actos parlamentarios.

<sup>27</sup> Conclusiones del Abogado General Szpunar, presentadas el 4 de septiembre de 2025, asunto C-572/23 P, Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento Europeo. En lo sucesivo «Conclusiones AG», con indicación del apartado.

el cumplimiento de las normas de procedimiento, la exactitud material de los hechos considerados por la institución, la falta de error manifiesto en la apreciación de estos hechos o la inexistencia de desviación de poder»<sup>28</sup>.

Desde ese punto de partida, el Abogado General abordó la cuestión de la imparcialidad con una premisa restrictiva: «no es posible aplicar a los diputados que participan en la tramitación de expedientes de inmunidad el mismo criterio de imparcialidad que el que rige para los órganos jurisdiccionales»<sup>29</sup>. De ahí que «los conflictos de naturaleza estrictamente política» entre quienes intervienen en el procedimiento y los diputados afectados debieran considerarse «carentes de pertinencia para apreciar la imparcialidad objetiva»<sup>30</sup>. Esta posición reducía notablemente la relevancia jurídica de la pertenencia del ponente al mismo grupo político que los eurodiputados de VOX vinculados a la acusación popular.

El tratamiento del *fumus persecutionis* siguió una línea deferente con la apreciación del Parlamento<sup>31</sup>, y la claridad de las decisiones parlamentarias sobre el alcance territorial de la suspensión fue igualmente valorada de forma favorable<sup>32</sup>. Las conclusiones quedaban, en definitiva, alineadas con el Tribunal General y con el Parlamento Europeo. Precisamente por eso resulta especialmente relevante subrayar el contraste posterior: el Tribunal de Justicia se apartará de esa propuesta en el punto determinante de la imparcialidad objetiva del ponente, con una claridad que convierte la discrepancia entre la posición del Abogado General y la del Tribunal en uno de los rasgos más llamativos del pronunciamiento.

## VII. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE 5 DE FEBRERO DE 2026: LA IMPARCIALIDAD OBJETIVA COMO PARÁMETRO DE VALIDEZ

El Tribunal de Justicia desplaza el centro del litigio desde la apreciación material de los suplicatorios hacia las condiciones jurídicas en que el Parlamento Europeo adoptó sus decisiones. La sentencia no reabre el examen

---

<sup>28</sup> Conclusiones AG, apartado 45. El criterio de control propuesto se apoya en la verificación del cumplimiento de las normas de procedimiento, la exactitud material de los hechos, la falta de error manifiesto en su apreciación y la inexistencia de desviación de poder. Es un criterio deferente con la apreciación parlamentaria, comparable al aplicado en materia de actos de naturaleza política de las instituciones.

<sup>29</sup> Conclusiones AG, apartado 53.

<sup>30</sup> Conclusiones AG, apartado 54. La distinción entre conflictos de naturaleza «estrictamente política» y circunstancias relevantes para la imparcialidad objetiva es el nudo de la discrepancia entre el Abogado General y el Tribunal de Justicia. El Abogado General excluía los primeros del ámbito de valoración de la imparcialidad; el Tribunal, en cambio, consideró que precisamente la afiliación política del ponente al mismo grupo que los promotores de la acción penal constituía una circunstancia objetivamente significativa.

<sup>31</sup> Conclusiones AG, apartados 69 a 78.

<sup>32</sup> Conclusiones AG, apartados 101 a 106.

del proceso penal seguido en España ni sustituye la valoración parlamentaria sobre el *fumus persecutionis*. El control se sitúa en otro plano: la forma en que la institución preparó su decisión. El vicio apreciado no afecta al resultado político de la votación plenaria, sino a la fase de formación de la voluntad parlamentaria a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

El Tribunal recuerda que las inmunidades reconocidas a los miembros del Parlamento Europeo «tienen por objeto garantizar la independencia de dicha institución»<sup>33</sup>. Y establece que, aun cuando el Parlamento dispone de un amplio margen de apreciación para determinar las normas aplicables al procedimiento de suspensión de la inmunidad, ese margen debe ejercerse respetando el derecho a una buena administración<sup>34</sup>. Añade que el ejercicio del mandato parlamentario constituye «el principal atributo de la condición de miembro del Parlamento», de modo que una decisión de suspensión de inmunidad puede afectar directamente al desempeño efectivo de ese mandato<sup>35</sup>. Esta caracterización es la que justifica someter el procedimiento de suspensión a las garantías de la Carta: si la decisión afecta a un atributo fundamental del mandato representativo, no puede adoptarse mediante un procedimiento que genere dudas objetivamente justificadas sobre la neutralidad de quienes lo preparan.

La pieza central del razonamiento es la designación del ponente. El Tribunal toma en consideración que el propio Parlamento había establecido una regla según la cual el ponente no debía pertenecer al mismo grupo político que el diputado cuya inmunidad se examina, precisamente porque las eventuales afinidades entre ambos podían suscitar dudas legítimas sobre su imparcialidad<sup>36</sup>. Desde esa lógica entiende que, en este asunto, la misma exigencia debía proyectarse sobre un ponente perteneciente al grupo político europeo —los Conservadores y Reformistas Europeos— en el que se integraban diputados del partido que había promovido la acusación popular en el procedimiento penal español<sup>37</sup>.

<sup>33</sup> Sentencia, apartado 76.

<sup>34</sup> Sentencia, apartado 79. El Tribunal recuerda que el artículo 41, apartado 1, de la Carta es expresión de un principio general del Derecho de la Unión y que el derecho a una buena administración incluye, en particular, la obligación de que las instituciones actúen con imparcialidad. Sobre el alcance del artículo 41 de la Carta aplicado a actos parlamentarios, véase igualmente la sentencia de 19 de diciembre de 2019, Junqueras Vies, C-502/19, EU:C:2019:1115, apartado 87.

<sup>35</sup> Sentencia, apartado 80.

<sup>36</sup> Sentencia, apartados 107 y 108. El Tribunal toma en consideración que el propio Reglamento del Parlamento Europeo establecía la regla de que el ponente no perteneciera al mismo grupo político que el diputado cuya inmunidad se examina, regla que el Parlamento había introducido precisamente para prevenir las apariencias de parcialidad derivadas de afinidades políticas.

<sup>37</sup> Sentencia, apartados 109 a 111. La pertenencia al grupo Conservadores y Reformistas Europeos (ECR/CRE) del ponente y de los eurodiputados de VOX vinculados a la acusación popular es el elemento que el Tribunal considera objetivamente significativo para valorar la apariencia de imparcialidad.

El acto celebrado el 6 de marzo de 2019 adquiere, en ese contexto, un peso singular en la argumentación judicial. El Tribunal reprocha al Tribunal General no haber valorado suficientemente que quien después sería designado ponente hubiera organizado en el Parlamento Europeo un acto con intervención del secretario general de VOX bajo el título *Cataluña es España*<sup>38</sup>. Según la sentencia, ese dato podía revelar no solo un apoyo a las ideas políticas de dicho partido sobre la situación en Cataluña, sino también «una posición favorable al procesamiento de los recurrentes»<sup>39</sup>. De ahí que el Tribunal concluya que el ponente «podía percibirse como no imparcial»<sup>40</sup>. La apariencia de imparcialidad —no la parcialidad real, sino la posibilidad de que un observador externo la percibiera— es el estándar que el Tribunal aplica.

La consecuencia jurídica deriva directamente de ese defecto procedimental<sup>41</sup>. Las decisiones impugnadas fueron adoptadas sobre la base de informes que deben considerarse inválidos, por haberse elaborado en un procedimiento incompatible con la exigencia de imparcialidad objetiva del artículo 41, apartado 1, de la Carta<sup>42</sup>. El Tribunal anula en consecuencia, en los puntos 1 a 4 del fallo<sup>43</sup>, la sentencia del Tribunal General de 5 de julio de 2023, las tres decisiones parlamentarias de 9 de marzo de 2021, y condena al Parlamento Europeo al pago de las costas de los recurrentes en ambas instancias.

La sentencia subraya explícitamente lo que no ha declarado: no afirma que el Parlamento estuviera obligado a denegar los suplicatorios ni declara la existencia de persecución política. Lo que exige es que la suspensión de la inmunidad solo pueda acordarse mediante un procedimiento libre de dudas objetivamente justificadas sobre la neutralidad institucional del ponente. La distinción es relevante y el Tribunal la traza con deliberada precisión: el pronunciamiento no entra en el fondo, no prejuzga el resultado al que el Parlamento deba llegar si vuelve a tramitar los suplicatorios, y no convierte el procedimiento de inmunidad en un juicio sobre la causa penal nacional.

---

<sup>38</sup> Sentencia, apartados 112 a 114. El acto se celebró en el recinto del Parlamento Europeo el 6 de marzo de 2019. Durante el mismo, el secretario general de VOX concluyó su discurso con la proclama «¡Viva España, viva Europa y Puigdemont, a prisión!». El Parlamento alegó que nada indicaba que el ponente aprobara específicamente esas últimas palabras, argumento que el Tribunal desestimó por insuficiente.

<sup>39</sup> Sentencia, apartado 114.

<sup>40</sup> Sentencia, apartado 115.

<sup>41</sup> Sentencia, apartados 116 y 117.

<sup>42</sup> Sentencia, apartado 117. La anulación de los informes preparatorios como consecuencia de un vicio en la designación del ponente constituye la pieza que cierra el silogismo: si los informes son nulos, las decisiones adoptadas sobre su base quedan igualmente privadas de validez.

<sup>43</sup> Fallo de la sentencia, puntos 1 a 4. El punto 3 impone al Parlamento el pago de las costas de Puigdemont, Comín y Ponsatí en ambas instancias; el punto 4 condena al Reino de España a cargar con sus propias costas en ambos procedimientos, lo que refleja su posición como parte coadyuvante del Parlamento.

## VIII. VALORACIÓN CRÍTICA Y PROYECCIONES

La sentencia de 5 de febrero de 2026 tiene méritos y limitaciones que merecen examinarse por separado.

En cuanto a los méritos de la sentencia, el Tribunal realiza una contribución genuina al Derecho parlamentario europeo al afirmar que el procedimiento de suspensión de la inmunidad queda sujeto a las garantías generales de la buena administración<sup>44</sup>. Hasta ahora, la doctrina y la práctica institucional tendían a tratar ese procedimiento como un espacio de discrecionalidad política ampliamente sustraído al control jurisdiccional. Al aplicar el artículo 41, apartado 1, de la Carta y al exigir que la fase preparatoria de la decisión parlamentaria respete la apariencia objetiva de neutralidad, el Tribunal somete ese espacio a un parámetro de validez que puede invocarse en procedimientos futuros. La inmunidad parlamentaria queda así conectada, de manera más visible que antes, con las garantías procedimentales propias del Derecho de la Unión.

La elección del plano de control tiene, además, una virtud de economía jurídica: permite al Tribunal de Justicia resolver la controversia sin pronunciarse sobre el fondo del *fumus persecutionis* ni sobre la regularidad de la causa penal española<sup>45</sup>. Ambas cuestiones habrían exigido un análisis de elementos fácticos y normativos nacionales para los que el recurso de casación no es el instrumento idóneo. La elección del vicio procedimental como fundamento exclusivo de la anulación preserva la coherencia institucional del Tribunal y evita que la sentencia pueda leerse como una toma de posición sobre el conflicto político subyacente.

Cabe formular, no obstante, algunas observaciones críticas.

La primera es de alcance: la sentencia anula las decisiones de suspensión de inmunidad sin consecuencias prácticas inmediatas, dado que ninguno de los tres ejercía de manera pacífica y reconocida el mandato en el momento del fallo<sup>46</sup>. El Parlamento no está obligado a tramitar de nuevo los suplicatorios, de modo que el pronunciamiento tiene un efecto declarativo sobre la regularidad del procedimiento seguido en 2021, pero no restituye ningún efecto jurídico concreto a los recurrentes. El interés de la sentencia es, por tanto, estrictamente doctrinal y prospectivo.

---

<sup>44</sup> Esta dimensión procesal de la inmunidad parlamentaria europea ha sido examinada en la doctrina especializada principalmente a propósito del asunto Junqueras y de sus secuelas. Sobre el régimen general de las inmunidades del Parlamento Europeo véase, con referencia actualizada, CORBETT, R., JACOBS, F. y NEVILLE, D. (2022). *The European Parliament*, 10.ª ed., John Harper Publishing, capítulo 4.

<sup>45</sup> Esta función ha sido reafirmada consistentemente en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal General. Véase, en particular, STGE de 5 de julio de 2023, T-272/21, apartado 125, donde el Tribunal General sintetizó la jurisprudencia previa sobre la finalidad institucional de las inmunidades del Parlamento Europeo.

<sup>46</sup> Sobre el concepto de *fumus persecutionis* en la práctica parlamentaria europea y su control judicial, véase la evolución reflejada en la STGE de 5 de julio de 2023, T-272/21, apartados 131 a 186, y el contraste con el tratamiento diferente que recibe en la sentencia del Tribunal de Justicia, que no revisa ese punto sino que lo deja intacto al fundar la anulación exclusivamente en el vicio procedimental.

La segunda observación concierne al estándar de imparcialidad aplicado. El Tribunal se apoya en la apariencia objetiva de falta de imparcialidad —la posibilidad de que un observador externo la percibiera— y no en la constatación de una parcialidad real o probada del ponente. Ese estándar, bien conocido en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre imparcialidad de los órganos jurisdiccionales, presenta dificultades cuando se aplica a un procedimiento parlamentario. Los diputados que integran las comisiones parlamentarias son, por definición, miembros de grupos políticos con posiciones conocidas sobre los más variados asuntos. Trazar la línea entre la afinidad política genérica —inevitable en un órgano parlamentario— y la conexión específica con las partes del litigio que justifica una duda objetiva de imparcialidad no es una operación siempre fácil. La sentencia lo resuelve a través del elemento fáctico del acto del 6 de marzo de 2019 —la organización de un evento con el secretario general de VOX sobre Cataluña en el Parlamento Europeo—, que le permite identificar una conexión no meramente ideológica sino operativa entre el ponente y el partido promotor de la acusación. Este elemento concreto es lo que diferencia este caso de la situación genérica de pertenencia al mismo grupo político. Pero el Tribunal no establece una regla general sobre cuándo la afinidad política se convierte en circunstancia relevante para la imparcialidad objetiva, lo que deja la doctrina en un estado de precisión insuficiente para su aplicación futura<sup>47</sup>.

La tercera observación es más sistemática. El Tribunal invoca en su razonamiento la regla interna de la Comisión de Asuntos Jurídicos establecida en la Comunicación n.º 11/2019, según la cual el ponente no debe pertenecer al mismo grupo político que el diputado cuya inmunidad se examina<sup>48</sup>. La distancia entre esa regla —diseñada para prevenir la afinidad con el diputado afectado— y la que el Tribunal aplica —conexión del ponente con quienes promueven la acusación— no es trivial. El Tribunal da el paso de extender la lógica de la primera regla a la situación inversa, lo que resulta jurídicamente consistente pero habría merecido una fundamentación más detallada en la propia sentencia. En particular, habría sido útil que el Tribunal precisara si esa extensión tiene carácter general o si depende de la concurrencia de circunstancias específicas como las que presentó el acto del 6 de marzo de 2019.

---

<sup>47</sup> El Tribunal de Justicia no se pronunció sobre la pérdida de interés en ejercitar la acción en el caso de Puigdemont y Ponsatí, a diferencia de la propuesta del Abogado General Szpunar (Conclusiones AG, apartados 27 a 44). La sentencia anula las decisiones de forma íntegra, lo que resulta coherente con el efecto declarativo que produce la anulación de actos institucionales.

<sup>48</sup> La Comunicación n.º 11/2019 de la Comisión de Asuntos Jurídicos (JURI) del Parlamento Europeo establecía expresamente que «la responsabilidad de ser ponente en los expedientes de inmunidad rotará en igualdad de condiciones entre los grupos políticos». Esta previsión interna, que el Tribunal invoca como elemento de contexto normativo, constituye un indicio de que el propio Parlamento había identificado la pertenencia al mismo grupo que el diputado afectado como un riesgo para la apariencia de imparcialidad.

## IX. CONCLUSIONES

La sentencia de 5 de febrero de 2026 desplaza el centro del asunto desde la procedencia material de los suplicatorios hacia la regularidad del procedimiento parlamentario seguido para resolverlos. Su aportación no consiste en redefinir el contenido de la inmunidad parlamentaria europea, sino en afirmar que su suspensión exige un procedimiento compatible con las garantías generales de la buena administración y, en particular, con la exigencia de imparcialidad objetiva del artículo 41, apartado 1, de la Carta.

El Tribunal de Justicia no convierte el procedimiento de inmunidad en un juicio sobre la causa penal nacional ni sustituye al Parlamento en la apreciación del *fumus persecutionis*. El control se sitúa en otro plano: la forma en que la institución preparó su decisión. El vicio apreciado no afecta al resultado político de la votación, sino a la fase de formación de la voluntad parlamentaria a través del informe del ponente. Esta delimitación resulta relevante porque preserva la autonomía organizativa del Parlamento al tiempo que le impone un límite preciso: esa autonomía debe ejercerse dentro de las garantías jurídicas propias del Derecho de la Unión.

La inmunidad parlamentaria europea aparece en este pronunciamiento como una garantía funcional de independencia institucional, no como un privilegio personal del diputado. Precisamente por ello, su suspensión no puede prepararse mediante un procedimiento que genere dudas objetivamente justificadas sobre la neutralidad de quien instruye el expediente. La apariencia de imparcialidad —y no solo la imparcialidad efectiva— es el estándar que el Tribunal aplica.

El interés duradero del pronunciamiento reside en la conexión que establece entre inmunidad, buena administración e imparcialidad objetiva. A partir de esta sentencia, la tramitación de los suplicatorios deberá atender no solo a la competencia del órgano y a la corrección formal del expediente, sino también a la apariencia objetiva de neutralidad de quienes intervienen en su preparación. La imparcialidad objetiva deja de ser una referencia abstracta vinculada al derecho a una buena administración para convertirse en un parámetro concreto de validez de los informes preparatorios cuando de ellos depende una decisión que afecta directamente al ejercicio del mandato representativo europeo.

La sentencia deja, no obstante, abierta la cuestión de cuándo la afinidad política de un ponente con las partes del litigio adquiere la intensidad suficiente para generar una duda objetivamente justificada de imparcialidad. La respuesta que ofrece en este caso se apoya en un elemento fáctico específico —la organización de un acto político con la parte acusadora— que no puede generalizarse mecánicamente. El Parlamento Europeo deberá extraer de esta sentencia consecuencias organizativas que trasciendan el caso concreto, reforzando las reglas de asignación de ponentes en los expedientes de inmunidad para garantizar que las garantías de imparcialidad objetiva resulten verificables con carácter preventivo y no solo *a posteriori*, ante el control judicial.

## X. DOCUMENTOS Y REFERENCIAS JURÍDICAS BÁSICAS

### Jurisprudencia del TJUE y del Tribunal General

- STJUE (Sala Tercera), 5 de febrero de 2026, Puigdemont i Casamajó y otros/ Parlamento Europeo, C-572/23 P, ECLI:EU:C:2026:70.
- Conclusiones AG Szpunar, 4 de septiembre de 2025, C-572/23 P, ECLI:EU:C:2025:658.
- STGE (Sala Sexta ampliada), 5 de julio de 2023, Puigdemont i Casamajó y otros/Parlamento Europeo, T-272/21, ECLI:EU:T:2023:373.
- Auto del Vicepresidente del TJUE, 24 de mayo de 2022, C-629/21 P(R), ECLI:EU:C:2022:413.
- STJUE, 19 de diciembre de 2019, Junqueras Vies, C-502/19, ECLI:EU:C:2019:1115.

### Normativa

- Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea (DO C 202, de 7 de junio de 2016, p. 266).
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO C 202, de 7 de junio de 2016, p. 389).
- Acta relativa a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, de 20 de septiembre de 1976 (DO L 278, de 8 de octubre de 1976, p. 5), en su versión consolidada.
- Reglamento del Parlamento Europeo, versión de 18 de enero de 2021.

### Documentos institucionales

- Parlamento Europeo, Decisión P9\_TA(2021)0059, de 9 de marzo de 2021 (suplicatorio de suspensión de la inmunidad de Carles Puigdemont i Casamajó).
- Parlamento Europeo, Decisión P9\_TA(2021)0060, de 9 de marzo de 2021 (Antoni Comín i Oliveres).
- Parlamento Europeo, Decisión P9\_TA(2021)0061, de 9 de marzo de 2021 (Clara Ponsatí Obiols).
- Parlamento Europeo, Comisión de Asuntos Jurídicos, Informes A9-0020/2021, A9-0021/2021 y A9-0022/2021.
- Comunicado de prensa del TJUE n.º 10/26, de 5 de febrero de 2026.
- Comunicado de prensa del Tribunal General n.º 114/23, de 5 de julio de 2023.

### Bibliografía

- CORBETT, R., JACOBS, F. y NEVILLE, D. (2022). *The European Parliament*, 10.<sup>a</sup> ed., John Harper Publishing.